

resados en las costas, cuando no haya bienes bastantes para pagar á todos. Para favorecer los intereses del Fisco han sido desatendidas las justas razones que abonan dicha disposicion de la ley de Enjuiciamiento civil, y que expusimos al comentarla (pág. 419 del tomo I).

Las mismas disposiciones penales establecidas en los artículos 62 al 67 de la ley del Timbre, han sido reproducidas en los artículos 457 á 462 de la Instruccion para Cuba, fijando en 2,50 pesos la multa que, segun el primero de ellos, ha de pagarse por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro; y en 25 á 250 pesos la que ha de imponerse, conforme al art. 459 de la Instruccion, que es el 64 de la ley, á los jueces y tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre.

Tambien se reproduce en el art. 489 de la Instruccion el 493 de la ley del Timbre, por el cual se autoriza el cambio del papel de las doce primeras clases que se inutilice, debiéndose presentarlo en Cuba en la expediduría ó administracion donde se adquirió y abonar 5 centavos por cada pliego en un sello de pagos al Estado. Y contiene, además, dicha Instruccion para Cuba los dos artículos siguientes, el primero de los cuales sustituye al 412 del reglamento para la Península, que prohíbe habilitar el papel comun ó el de un timbre por otro, salvo en casos de urgente necesidad:

«Art. 454. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que sea necesario y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente se pondrá en conocimiento de la Administracion económica. En caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.»

«Art. 493. Si cualquiera de los documentos que se comprenden en esta Instruccion como obligados al pago del timbre, lo hubieran satisfecho en la Península, Puerto-Rico ó Filipinas, y hubiesen de surtir efectos en la isla de Cuba, se reintegrará en los mismos con el papel ó sellos correspondientes la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por aquellas tarifas y la vigente en la isla de Cuba; pero no se impondrá penalidad alguna.

»No se dará curso á ningun documento de los referidos ni tendrá valor alguno sin cumplir ántes lo preceptuado en el párrafo anterior.

»Se abonará el reintegro por la persona que solicite ó á quien favorezca el uso del documento.»

Creemos suficientes las indicaciones que preceden para la debida aplicacion en Cuba de lo que dispone el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al uso del papel sellado en las actuaciones judiciales. En Puerto-Rico seguirán rigiendo las disposiciones hoy vigentes, mientras que la reforma no se haga extensiva á dicha isla.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO II.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

INTRODUCCION.

En el presente libro se comprenden todos los procedimientos que son propios de la jurisdiccion contenciosa, esto es, de la que ejercen los juzgados y tribunales en virtud del art. 76 de la Constitucion de la Monarquia española, segun el cual les «pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado». Para evitar repeticiones, véase en la *Introduccion* del libro 1.º la definicion de la *jurisdiccion contenciosa* y el carácter esencial que la distingue de la *voluntaria*, cuyos actos se definen y determinan en el libro 3.º

En el lenguaje forense, se da el nombre de *juicio*, en la acepcion más propia y general de esta palabra, á la controversia ó discusion legítima de un negocio entre dos ó más partes ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo á derecho. Como en todo juicio media contienda entre partes, de aquí el que se haya dado el nombre de *contenciosa* á la jurisdiccion que en ellos interviene, atribuyendo á la misma el conocimiento de todos los que pueden promoverse, cualquiera que sea su clase y denominacion: basta que haya ó pueda haber contienda entre partes, para que el asunto corresponda á la jurisdiccion contenciosa.

Si se compara el índice de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 con el de la presente, se verá que en ésta se ha dado una colocación más lógica á los diferentes juicios que son objeto de la jurisdicción contenciosa, siguiendo el orden racional con que han sido expuestos por nuestros prácticos, que habia sido alterado en aquella. Se colocan en primer lugar los *actos de conciliación*, como preliminares de los demás juicios, fuera de los exceptuados de ese requisito previo. Siguen despues todos los juicios *declarativos*, tratando en primer lugar del *ordinario* de mayor cuantía, que siempre ha sido considerado como la fuente y matriz de todos los demás. Se han colocado á continuación de éstos y de sus incidentes y recursos ordinarios, los juicios *universales*: despues los *ejecutivos*, los *especiales* y los *sumarios* ó *interdictos*; y se trata, por último, de los recursos extraordinarios de *casación* y de *revisión*, que por regla general son comunes á todos los juicios.

Aunque la tramitación de cada uno de estos juicios es análoga á lo que, de acuerdo con la antigua jurisprudencia, se ordenó en la ley de 1855, se han introducido reformas importantes, en cumplimiento de lo mandado en la ley de bases de 21 de Junio de 1880, inserta en la pág. 13 del tomo I. Sobre dichas reformas, aceptadas tambien en la ley para Cuba y Puerto-Rico, llamaremos la atención en sus lugares respectivos.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

I.

Definición y reseña histórica.—Por *conciliación* se entiende, en el tecnicismo forense, el acto legal de comparecer las partes ante el juez municipal con objeto de procurar la avenencia y evitar el pleito que una de ellas trata de entablar contra la otra.

La institución de estos actos, inspirada en un fin laudable y que con razón debe ser considerada como una conquista de las ideas difundidas por la Filosofía moderna, no es, como algunos creen, de origen remoto, pues su introducción legal entre nosotros, al menos tales como hoy se conocen, se debe á la Constitución de 1812, en que fué establecida, si bien con el carácter de *juicio*, que en la actualidad ha perdido para responder mejor á su objeto.

Han pretendido algunos tratadistas encontrar las fuentes de esta institución en nuestros antiguos códigos, considerando como el origen de los jueces de paz, los *mandaderos de paz*, ó *pacis adsertores*, de que habla la ley 15, tit. 1.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo; pero basta tener en cuenta el texto de esta ley, atribuida á Recesvinto, para comprender que dichos magistrados nada de común tenían, ni en su organización ni en sus funciones, con los actuales jueces de paz, puesto que no eran permanentes y sólo podían conocer del asunto especial para que habian sido nombrados, y además que aquellos procedimientos eran bien diferentes de los actos conciliatorios. Otro tanto decimos de los jueces *avenidores*, á que se refiere la ley 23, tit. 4.º de la Partida 3.ª, pues sus funciones eran más bien las de los árbitros y amigables componedores.

Cierto es que con especial empeño procuraban y aconsejaban las leyes la avenencia, siendo buena prueba de esto la 26 de dicho título y Partida, y el cap. 3.º de la Instrucción de Corregidores, expedida por Carlos III en 15 de Mayo de 1788, que es la ley 10, título 1.º, lib. 11 de la Novísima Recopilación; pero la conciliación como institución y con los principios que hoy la informan es hija del espíritu moderno.

Establecida primero en leyes especiales y para negocios especiales también, como puede verse en el núm. 6.º, cap. 1.º de las Ordenanzas de Bilbao; en la ley 29, tít. 46, libro 9.º de la Recopilación de Indias, y en el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1820, en el que se crearon los *jueces avenidores*, y en las Ordenanzas de Matrículas, sancionadas por Carlos IV en 1802, se impuso después con carácter general para toda clase de negocios, cualquiera que fuese su fuero, según antes hemos dicho, por la Constitución de 1812, en la cual, á semejanza de lo hecho en Francia por la Asamblea Constituyente en la ley de 24 de Agosto de 1790, se sancionó el principio de que no pudiera entablarse pleito alguno sin hacer constar haberse intentado antes el medio de la conciliación, confiriéndose á los alcaldes el oficio de conciliadores y prescribiéndose diversas reglas para la celebración de dichos actos (artículos 282, 283 y 284 de la Constitución citada). Como era consiguiente, esta institución siguió las vicisitudes de la Constitución que la creó, y dejó de existir en las épocas en que fué restablecido el Gobierno absoluto.

Restablecida dicha Constitución en 1820, se ampliaron las disposiciones de la misma, relativas á la reglamentación de tales juicios, declarándolas obligatorias para los eclesiásticos y militares por el decreto de las Cortes, sancionado en 3 de Junio de 1821, cuyas prescripciones sustancialmente fueron reproducidas en el Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, que fué la ley en la materia hasta que tuvo su justa y natural cabida en la de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.

Hasta entonces había subsistido la conciliación con el carácter de *juicio* con que en un principio se estableció, y cuya denomina-

ción tomó porque en realidad eran verdaderos juicios, en que había demanda, contestación y sentencia, si bien no era ésta obligatoria sin el consentimiento de las partes; pero reconocida y reclamada generalmente la necesidad de la reforma por los defectos en la práctica observados, más por causa de los hombres que de la institución misma, la Comisión codificadora, que á su cargo tuvo la redacción de aquella ley procesal, procuró poner la conciliación en armonía con su verdadero objeto, introduciendo radicales reformas en su reglamentación, y al hacerlo así, la despojó con gran acierto del carácter y nombre de *juicio* que antes tuviera, dándole el más adecuado de *acto de conciliación*.

A la vez se crearon los *juzgados de paz* para separar de los alcaldes las funciones judiciales, á fin de alejar del ejercicio de éstas todo roce político y administrativo. Aunque esta creación se hizo por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, se dejó en suspenso por Real orden de 2 de Enero siguiente, y continuaron los alcaldes desempeñando las funciones de jueces de paz, hasta que por otro Real decreto de 8 de Noviembre de 1856 se dictaron varias disposiciones para llevar á efecto el de 22 de Octubre antes citado sobre organización, nombramiento, excusas y atribuciones de dichos jueces. Y por último, quedaron refundidas todas esas disposiciones en la ley orgánica del Poder judicial de 8 de Junio de 1870, dando á dichos funcionarios la denominación de *Jueces municipales*, ordenando que haya uno ó más en cada término municipal, y determinando entre sus atribuciones la de intervenir en la celebración de los actos de conciliación. La experiencia ha demostrado ser viciosa é inconveniente esta institución, tal como hoy se halla constituida por dicha ley, y la opinión pública reclama su reforma, especialmente en cuanto al nombramiento de los jueces municipales, para alejar de la administración de justicia la influencia perniciosa de la política.

II.

Actos de conciliación en Cuba y Puerto-Rico.—Con el Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835 se llevó á dichas islas la necesidad de intentar el medio de la conciliación.

liación, como se previene en su art. 21, ántes de entablar cualquier demanda civil sobre negocio susceptible de avenencia. La Real cédula de 30 de Enero de 1855, base capital de la reforma en la organizacion de los tribunales de justicia en Ultramar, estableció, ó mejor dicho, confirmó en la regla 1.^a de su art. 2.^o, entre las atribuciones que ya venian desempeñando los alcaldes ordinarios y capitanes de partido, la de «conciliar á los que intenten promover algun litigio, y llevar á efecto lo convenido en el juicio de paz, cualquiera que sea el fuero de los que en él comparezcan»; disponiéndose además, «que cuando para llevar á efecto lo convenido se susciten cuestiones de derecho, cesarán en su jurisdiccion y remitirán las actuaciones á los jueces ordinarios de partido que sean competentes».

En el art. 3.^o de dicha Real cédula se ordenó que los jueces de paz procedieran en los actos de conciliacion en los términos y con las formalidades prescritas en el reglamento de 21 de Febrero de 1853, por el cual se ampliaron las disposiciones dictadas sobre este punto en el provisional para la administracion de justicia de 1835; y en el 4.^o se declaró que el juicio de paz y las diligencias que le preceden podian practicarse en los dias feriados despues de los divinos oficios; pero las de ejecucion de las providencias consentidas, que tienen ya el carácter de judiciales, sólo podian verificarse en los dias útiles para administrar justicia.

Por Real decreto de 9 de Diciembre de 1865 se mandó aplicar desde 1.^o de Enero siguiente en Cuba y Puerto Rico la ley de Enjuiciamiento civil que regía en la Península, con arreglo á la Instruccion de igual fecha, sin que en ésta se hiciese alteracion alguna en cuanto á los actos de conciliacion; y por Real orden de la misma fecha se crearon y organizaron los juzgados de paz, mandando que se estableciesen en todos los pueblos en que hubiera ayuntamientos ó juntas municipales, con las atribuciones que se determinaban en dicha ley de Enjuiciamiento civil. En su virtud, cesaron los alcaldes ordinarios y capitanes de partido de entender en los actos de conciliacion.

En las diferentes reformas que despues se han hecho en los tribunales y juzgados de Ultramar para asimilarlos á los de la Mé-

trópoli, siempre se ha conservado la institucion de los juzgados de paz en Cuba y Puerto Rico, hasta que, como en la Península, se les dió tambien la denominacion de *Juzgados municipales* por Real decreto de 15 de Enero de 1884, que contiene la organizacion hoy vigente de dichos juzgados en aquellas islas, y determinando entre sus atribuciones (art. 41) la de «intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion».

Esta organizacion, completamente idéntica á la de la Península, ha permitido á la Comision que entendió en la formacion de la ley de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico, llevar á ella las mismas disposiciones contenidas en la de la Metrópoli, sin más diferencias que las precisas, por razon de la cuantía en los casos en que el juzgado municipal debe ejecutar lo convenido en el acto de conciliacion, como más adelante expondremos al comentar los distintos artículos de este título.

III.

Utilidad de esta institucion.—No todos los autores han estado conformes sobre este punto. Algunos, y entre ellos Jeremías Bentham, la consideran como ineficaz y aun contraria á su objeto, á no ser en determinados casos que enumeran, y cuya exposicion omitimos para no dar mayores proporciones á esta introduccion. Pero á pesar de la impugnacion del escritor inglés y de los que piensan como él, generalmente fué reconocida la conveniencia de los medios conciliatorios. No hemos de repetir por sabidos los términos en que Mr. Dalloz elogiaba en su *Repertorio de jurisprudencia* las ventajas de la conciliacion, que calificaba de idea feliz y seductora; pero es lo cierto que, á pesar de los principios filosóficos que la aconsejaban, no ha correspondido en la práctica á las esperanzas que hiciera concebir el establecimiento de esta institucion, estando reducida hoy á una mera formalidad prévia, y ociosa en muchos casos, intentada por el actor, más que con el objeto de conciliarse, con el de ser admitido á juicio.

Por esto se han ido extendiendo cada vez más las excepciones, ampliándose los casos en que no era necesaria la prévia celebracion del acto conciliatorio, hasta llegar al punto que ofrece la

nueva ley de Enjuiciamiento en sus arts. 460 y 461, con otras reformas y declaraciones importantes, cuyo examen debemos conservar para sus respectivos comentarios.

ARTÍCULO 460

(Art. 459 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente.

Exceptúanse:

- 1.º Los juicios verbales.
 - 2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.
 - 3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los municipios, los establecimientos de Beneficencia, y, en general, las Corporaciones civiles de carácter público.
 - 4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.
 - 5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.
- En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.
- 6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.
 - 7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.
 - 8.º Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

ARTÍCULO 461

(Art. 460 para Cuba y Puerto Rico.)

No será necesario el acto de conciliación para la interposición de la demandas de tanteo, de retracto y

de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Regla general.—«Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno», dijo el artículo 284 de la Constitución de 1812. «Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación y que ésta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes», dijo después el Reglamento provisional para la administración de justicia en su art. 21. «Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el juez de paz competente», ordenó la ley de Enjuiciamiento de 1855 en su art. 201; y estas mismas palabras ha empleado la ley nueva, adicionando la calificación de *declarativo* al juicio que hubiere de entablarse, y sustituyendo las de juez de paz por las de *juez municipal*, que son las que corresponden en la actual organización de los tribunales.

Ahora bien: ¿expresan una misma idea y un mismo pensamiento esas disposiciones que hemos citado? Es indudable, si se exceptúa la referencia á la demanda ejecutiva hecha en el Reglamento provisional, toda vez que en la filología forense tanto significa *entablar un pleito* como *entablar en juicio una demanda*, ó *promover un juicio*, que son las distintas locuciones empleadas por las mismas. Más propia y más precisa nos parece, sin embargo, la redacción de la nueva ley, al determinar con el calificativo de *declarativos* los juicios que exigen la previa celebración del acto de conciliación, sin que por esto deba entenderse restringido por ella el principio, como alguien ha creído, pues precisamente todos los juicios á que no corresponde esa denominación estaban exceptuados ya por las anteriores disposiciones, especialmente en los núms. 2.º, 3.º y 5.º del art. 201 de la antigua ley de Enjuiciamiento, y en parte del número 4.º de dicho artículo por lo que hace á las testamentarias y abintestatos y sus incidencias.

Al precisar, pues, ahora la nueva ley que los juicios declarativos son los únicos en que ha de intentarse previamente la conciliación, ha hecho innecesarias esas excepciones, pero no ha dejado de comprender dentro de su precepto ninguno de los juicios mencionados en la anterior legislación, á fin de evitar que la omisión se prestara á interpretaciones erróneas. Es decir, que sin restriccion de ningun género ha quedado más claramente consignado y establecido el principio general admitido hasta ahora por la ley y la jurisprudencia.

Por lo tanto, siempre que se trate de promover un juicio declarativo, debe intentarse antes la conciliación. Esta es la regla general.

II.

Excepciones.—Dicha regla general tiene muchas y justificadas excepciones, relacionadas unas con la naturaleza urgente y perentoria de ciertos juicios, otras con la índole de la cosa litigiosa, y otras con la persona de los litigantes. Esas excepciones están consignadas en el primero de los dos artículos que comentamos, y son las siguientes:

1.^a «Los juicios verbales.»—La tramitación de estos juicios es tan breve casi como la de los actos de conciliación, y unos y otros son de la competencia de los jueces municipales. Esto, unido á la poca entidad del negocio, justifica la excepcion de que se trata, que tambien fué establecida por el art. 4.^o de la ley de 3 de Junio de 1821, por el núm. 2.^o del art. 21 del Reglamento provisional y por el art. 201 de la anterior ley de Enjuiciamiento.

2.^a «Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio ó de un acto de jurisdiccion voluntaria.»—Esta excepcion es nueva, pues si bien en los núms. 2.^o, 4.^o y 5.^o del art. 201 de la ley antigua se hablaba de *incidencias*, era sólo de las que habian de ser promovidas en los casos á que dichos números se refieren, es decir, en los juicios ejecutivos, testamentarias, abintestatos, sucesion vincular, capellanías colativas y concursos. La razon es la misma por lo que se refiere á la primera parte de la excepcion, ó sea á los juicios declarativos que se promuevan como incidentes ó consecuencia de otro juicio, puesto que

todos ellos dependen del pleito principal, en el que, si no está exceptuado de la conciliación, ya se habrán cumplido las necesidades que la misma satisface. Y en cuanto á los que nazcan de un *acto de jurisdiccion voluntaria*, la misma oposicion que da lugar á que se haga contencioso el expediente, y la índole de esos negocios, revelan la falta de avenencia, y que sería inútil intentar el acto de conciliación, con el cual sólo se daría lugar á dilaciones perjudiciales.

Nótese que la disposicion de que tratamos emplea las palabras de *incidente* ó *consecuencia* de otro juicio. Segun el art. 742, para que las cuestiones incidentales puedan ser calificadas de *incidentes*, deben tener relacion inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, y es de jurisprudencia, sancionada por el Tribunal Supremo, que sólo pueden promoverse en pleitos pendientes. En este caso se hallan las tercerías en los juicios ejecutivos; la oposicion que se haga á las operaciones divisorias en los de abintestato y testamentaria, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes ó por otra causa, á que se refiere el art. 1088; las que se promuevan en los de concurso y de quiebra sobre reconocimiento ó graduacion de algun crédito, y otras. Todos estos casos están exceptuados de la conciliación, aunque hayan de promoverse y sustanciarse por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía.

Pero hay otras cuestiones que, aunque tienen relacion inmediata con el asunto objeto de un pleito, no pueden promoverse sino despues de terminado éste, y por tanto, como *consecuencia* del mismo, y no como *incidentes*, y por eso se emplean en la ley las dos palabras. Se hallan en dicho caso los juicios declarativos que pueden promoverse despues de dictada sentencia firme en los ejecutivos sobre la misma cuestion, conforme al art. 1479; los relativos al derecho ó cuantía de los alimentos definitivos, despues de terminado el de alimentos provisionales, á que se refiere el art. 1617; los que se promuevan sobre la propiedad ó sobre la posesion definitiva en los interdictos posesorios, ó para la continuacion ó demolicion de la obra en los de obra nueva, despues tambien de terminados; el recurso de revision y otros. En todos estos casos y en

los demás en que el juicio declarativo tenga por objeto impugnar, anular ó dejar sin efecto lo resuelto en otro juicio ya terminado, y por tanto, como consecuencia del mismo, no hay necesidad de intentar previamente la conciliación, por estar comprendidos en la excepción de que se trata. Y lo mismo cuando el juicio declarativo sea consecuencia de un acto de jurisdicción voluntaria, lo cual ocurrirá en todos los casos en que, en virtud de oposición, se haga contencioso el expediente, conforme al art. 1817.

3.º «Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los municipios, los establecimientos de Beneficencia, y en general, las Corporaciones civiles de carácter público.»—Esta excepción es la que con el núm. 6.º se consignaba en el art. 201 de la ley anterior, y del mismo modo se hallaba establecida en el art. 4.º de la citada ley de 3 de Junio de 1821 y en el núm. 1.º del art. 21 del Reglamento provisional. La razón de esta excepción es obvia. Siendo, en efecto, la conciliación un medio de avenencia establecido por la ley con el laudable fin de evitar los litigios, es indudable que éste sería ilusorio en todos aquellos casos en que las partes, por razón de su incapacidad, ó por la naturaleza de las cosas objeto del litigio, no pudieran avenirse, debiendo, por lo tanto, prescindirse en ellos de la conciliación para no incurrir en el contrasentido de exigir un trámite completamente ocioso é ineficaz. En ese caso se encuentran la Hacienda, los municipios, los establecimientos benéficos y las corporaciones civiles de carácter público, que son las autorizadas por la ley ó los reglamentos, puesto que todas gozan de la consideración de menores, y no pueden, por lo tanto, avenirse sino con sujeción á ciertas solemnidades y mediante ciertas autorizaciones, y por lo tanto, las dilaciones necesarias para cumplir dichas formalidades y obtener tales autorizaciones harían por completo ineficaces las ventajas del acto de conciliación.

Además, en cuanto á los asuntos de la Hacienda ó del Estado, hay otra razón más poderosa aún para la excepción, y es que, exigiéndose previamente á la interposición de la demanda que se agote la vía gubernativa, ésta viene á surtir los efectos de la conciliación, puesto que en ella hay ocasión para apreciar el derecho con que litigue el demandante, y es, por tanto, innecesario dicho trámite.

De las varias disposiciones que así lo determinan nos haremos cargo al comentar la 7.ª de las excepciones dilatorias establecidas en el art. 533: véase también la *nota* 1.ª de la pág. 279 del tomo I.

4.ª «Los juicios en que están interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.»—Esta misma excepción estaba consignada en el núm. 7.º del art. 201 de la anterior ley de Enjuiciamiento, aunque sólo mencionaba á los *incapacitados* en general. Llevada la nueva del manifiesto propósito de precisar todo lo posible sus disposiciones, para evitar dudas, ha dicho: «los *incapacitados para la libre administración de sus bienes*», cuya enunciativa comprende á todos los que se hallen sujetos á la curatela ejemplar. La razón es la misma de la excepción anterior: todos los que no pueden obligarse libremente están excusados de la celebración del acto conciliatorio; y como los menores y los incapacitados para la administración de sus bienes no pueden transigir por sí, ni aun por medio de sus representantes legales, sin la aprobación judicial en forma, resultaría inútil y ocioso dicho trámite, y en su virtud, la ley prescinde de él con gran acierto.

Fundándose la excepción referida, no en la naturaleza ú objeto del juicio, sino en las circunstancias de las personas á quienes éste interesa, deducen algunos autores que, aunque la ley se refiere generalmente á todos los juicios en que estén interesados los menores, no debe aplicarse su disposición á los pleitos en que tiene interés el menor emancipado y que versan sobre cosas en que tiene la libre administración. No estamos conformes con esta opinión: el precepto de la ley es absoluto y no cabe la distinción indicada. El menor, aunque esté emancipado, no puede enajenar sus bienes, ni transigir sobre sus derechos, ni comparecer en juicio por sí solo, como hemos expuesto en el comentario del art. 2.º (pág. 28 y sigs. del tomo I), y por esto se eximen de la conciliación los pleitos en que estén interesados. Si á pesar de ello se celebrara el acto y hubiera avenencia, surtiría ésta el mismo efecto que cualquiera otra obligación contraída por un menor; y aun interviniendo su curador, si se llegó á una transacción, para que sea eficaz, deberá someterse á la aprobación judicial en la forma que ordenan los artículos 2025 y sigs. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de